



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00438-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **CESAR ALBERTO CAÑÓN SÁNCHEZ** en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. Antecedentes.

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud que radicó el 26 de febrero de 2021. [001EscritorioAccionTutela].

II. El trámite de la instancia.

1. El 5 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** Manifestó que el accionante "*efectivamente presentó solicitud radicada 26 de febrero de 2021; ahora bien, si nos detenemos a mirar el petitorio radicado por el interesado podemos deducir con claridad que al momento de ser notificada la presente acción constitucional (05/04/2021), nos encontramos en el **día veinticuatro (24)**, sin que, a la fecha se haya vencido el termino para contestar y mucho menos al momento en que fue radicada en el Despacho judicial*" y agregó "*no existe vulneración del derecho de petición propuesto por el accionante, al encontrarnos aún en términos de los 30 días a la luz del Decreto 491 del 2020, para proceder a dar respuesta al peticionario por parte de esta entidad; (...). Así las cosas, se torna prematura la solicitud de protección constitucional invocada, en tanto que, a la fecha de presentación del presente mecanismo constitucional, **no se encuentra fenecido el término** con el que cuenta esta Secretaría para brindar respuesta al petitorio, presentado el día 30 de la pasada mensualidad, toda vez que la Entidad cuenta con plazo para dar respuesta hasta el próximo **14 de abril de 2021**, por lo que es claro que la vulneración alegada no se ha estructurado*". [009ContestacionTutelaSecretariaMovilidad]

III. Consideraciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4.3. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, "deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)"

4.4. Por su parte el artículo 5 del Decreto 491 del 2020³ establece **"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo"**.

5. Ahora bien, nótese que si bien el accionante aportó copia del derecho de petición con fecha **26 de febrero de 2021** por medio del cual solicitó "se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro SIN DESCONOCER LO ESTATUIDO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO ARTÍCULO 814-3 & Y 818 Y CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CONSULTA NO. 20191340341551. Solicito además que una vez sea declarada la prescripción de las obligaciones se proceda a oficiar al SIMIT y a ETB para que actualice de inmediato las plataformas y dejen de registrar a mi nombre obligaciones ya prescritas". [002AnexoUnoEscritoAccionTutela], ante lo cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá en su contestación de tutela manifestó que efectivamente el señor CAÑON SÁNCHEZ presentó petición el 26 de febrero de 2021. Sin embargo,

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

³ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

la entidad aún se encuentra dentro del término de 30 días regulado por el Decreto 491 de 2020, los cuales culminan el **14 de abril de 2021** y la acción de tutela fue radicada el **5 de marzo** [009ContestacionTutelaSecretariaMovilidad]. En este orden de ideas, siguiendo el principio general según el cual, **los términos establecidos en la ley** deben tomarse como días hábiles, salvo especificación en contrario, la entidad accionada aún está en tiempo de resolver la solicitud adelantada por el actor, pues, los **30 días** vencen efectivamente el **14 de abril de 2021**, adviértase que la petición se radicó durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Así pues, este Despacho no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, **cuando es evidente que el mismo no ha sido vulnerado por la entidad accionada**, por lo que se denegará el amparo solicitado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **CESAR ALBERTO CAÑÓN SÁNCHEZ** en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fcf480fc1adbbeac39a27f93ee571b142b32a798a0f68128d4cffa1c45c2a6**
Documento generado en 16/04/2021 09:50:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>